

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01012 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PIEDAD ALVAREZ DE PRADA
DEMANDADO	GABRIEL JAIME VELEZ FERNANDEZ Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE ACTO PROCESAL- ORDENA CONTINUAR EJECUCION

El apoderado de la parte demandante quien tiene facultad expresa para desistir, en poder allegado con la demanda, manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda frente a la demandada Alina Patricia Vélez Fernández.

De conformidad con el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso la demandante se encuentra facultada para desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; siendo así que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Como con el anterior escrito la parte demandante está renunciando expresamente de las pretensiones de la demanda en contra de Alina Patricia Vélez Fernández, este Despacho entiende que el acto procesal que ejerce es el desistimiento, el cual es viable de conformidad con el artículo referido y por cuanto se incoa en forma incondicional.

Por consiguiente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada antes mencionada, y no se condenará en costas a la demandante en favor de la demandada, toda vez que el despacho no lo considera pertinente, dado que, no se causaron. Por tal motivo, se seguirá el proceso en contra del demandado Gabriel Jaime Vélez Fernández.

De otro lado, procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por Piedad Álvarez de Prada contra de Gabriel Jaime Velez Fernández.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se libraría mandamiento de pago por el capital contenido en el contrato de arrendamiento

obrante a folio 6 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 25 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación del ejecutado se hizo efectiva por aviso conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, como se evidencia del archivo número 03 del expediente digital, quien no se pronunció sobre la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza el apoderado de la parte demandante frente a la demandada Alina Patricia Vélez Fernández. Se continua con el proceso frente a los demás demandados.

SEGUNDO: Sin condena en costas por el desistimiento aceptado.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 16 del archivo número 1 del expediente digital.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.700.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

SÈPTIMO: Ordenar remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e848b05435307e1b6a799bae957c562e7f21bf132278a77df50d40f444c8f7**

Documento generado en 21/06/2022 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	JOSE JAIME ACOSTA MONTOYA
Demandado	LIGIA EUGENIA URIBE CASTRILLON
Radicado	05001 40 03 008 2020 00529 00
Instancia	UNICA
Decisión	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES.
Providencia	SENTENCIA GENERAL NO. 183 SENTENCIA VERBAL NO. 06

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (inmueble), por la causal de mora en el pago de la renta, promovido, a través de apoderado judicial idóneo, por JOSE JAIME ACOSTA MONTOYA en contra de LIGIA EUGENIA URIBE CASTRILLON.

I. ANTECEDENTES

Solicitó el vocero judicial del demandante que se declare terminado el contrato de arrendamiento realizado entre José Jaime Acosta Montoya, como arrendador, y Ligia Eugenia Uribe Castrillón, como arrendataria, por la causal de mora en el pago de la renta; que como consecuencia de tal declaración se ordene a la demandada a restituirle a la demandante el referido inmueble.

En sustento de tales pedimentos, declaró los hechos que se compendian de la siguiente manera, entre las partes del proceso se celebró el día 31 de julio 2019 un contrato de arrendamiento sobre el inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la Calle 5 A Numero 42 -A –73 apartamento 1201, Garaje Número 3 y Garaje Número 4 del Edificio el Patio P.H. de la Ciudad de Medellín.

Aseveró que el canon de arrendamiento mensual se pactó en la suma de setecientos cincuenta mil de pesos M.L. (\$750.000), que serían cancelados a más tardar el ultimo día de cada mes.

Aunado a lo anterior, adujo que a la fecha de presentación de la demanda

la demandada le adeudan cánones de arrendamiento incumpliendo las obligaciones del contrato.

II. ACTUACIONES PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

En cuanto al trámite impartido al presente asunto, por auto del 29 de septiembre de 2020¹, se admitió la demanda verbal de restitución de inmueble y se le impartió el trámite que consagra el artículo 368 del Código General del proceso.

De cara a la vinculación de la demandada, se vislumbra que fue debidamente notificada personalmente conforme el Decreto 806 de 2020, del auto que admitió la demanda en su contra, como se evidencia del archivo digital número 8 y 9 del expediente digital. Es así, como la demandada se pronunció frente a los hechos de la demanda proponiendo excepciones, no obstante, no allegó constancia de consignación de los últimos tres cánones para ser escuchada dentro del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a dictar sentencia, en acatamiento de lo ordenado en el artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que el Juzgado advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 1973 del Código Civil mediante el contrato de arrendamiento las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

¹ Archivo digital número 6 del expediente digital.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

De otra parte, Al tenor del numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso a la demanda de restitución de inmueble deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. A su vez el numeral 4 ibídem indica que: ***“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”***

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el respectivo contrato del inmueble destinado vivienda urbana ubicado en la en la Calle 5 A Numero 42 -A -73 apartamento 1201, Garaje Número 3 y Garaje Número 4 del Edificio el Patio P.H. de la Ciudad de Medellín.

En el contrato se pactó un canon de arrendamiento mensual de \$750.000, que la arrendataria se comprometió a pagar, según el contrato celebrado. Aunado a esto, se precisó que el incumplimiento en el pago oportuno de la renta facultaba al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

La parte actora como causal de terminación del contrato invocó la mora en el pago de los cánones al momento de presentar la demanda, causal que por no haber sido desvirtuada, permite inferir que efectivamente incumplió la obligación a su cargo de pagar el precio de la renta dentro del término estipulado en el contrato. En consecuencia, al arrendador le asiste el derecho de demandar la terminación del contrato y los efectos a ello inherentes.

De igual manera, se aprecia que a pesar de que los accionados, fueron notificados en debida forma de la demanda formulada en su contra, no le dieron cumplimiento a la carga exigida en el auto admisorio de la demanda y contenida en el artículo 384 del Código General de Proceso, lo cual faculta a este despacho judicial para dictar sentencia sin más trámite, tal como lo prevé el último canon en mención.

En este orden de ideas, se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante referidas a la restitución del inmueble arrendado. Y en virtud

de ello, por la causal de mora en el pago de la renta por parte de la demandada se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento referido en esta providencia.

Sin embargo, no se adoptará providencia en el sentido de determinar que el Juzgado directamente o por conducto de comisionado proceda a la entrega que se solicita, porque no es lo procedente al proferir la sentencia que condena a la entrega de un bien inmueble de conformidad con el Inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso; se advertirá en cambio, precisamente con apoyo en la disposición citada, que si la parte actora lo pide en el término que ese canon señala, porque la parte demandada no haya procedido voluntariamente a la restitución, se dispondrá comisión para la práctica de la diligencia de entrega.

Según la disposición del Ordinal 1º del Artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá a la parte demandada, la obligación de pagar a la parte demandante las costas que como sufragadas por la misma, se liquiden en esta instancia. Y acorde con la previsión del N° 2º ibídem, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de \$1.000.000.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la **RESTITUCIÓN** del referido inmueble. Para tal efecto, se concede a la parte demandada, un término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, para que, en forma voluntaria, haga entrega del bien a su arrendador. En caso contrario, para la práctica de la diligencia de restitución desde ahora se comisionará a la autoridad competente para efectos de lograr su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento del inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la en la Calle 5 A Numero 42 -A -73 apartamento 1201, Garaje Número 3 y Garaje Número 4 del Edificio el Patio P.H. de la Ciudad de Medellín, celebrado el día 31 de julio de 2019, entre José Jaime Acosta Montoya, como arrendador, y Ligia Eugenia Uribe Castrillón, como arrendataria.

SEGUNDO: Ordenar, en consecuencia de la anterior declaración, la **RESTITUCIÓN** del referido inmueble. Para tal efecto, se concede a la parte demandada, un término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, para que, en forma voluntaria, haga entrega del bien

a su arrendador. En caso contrario, para la práctica de la diligencia de restitución desde ahora se comisionará a la autoridad competente para efectos de lograr su cumplimiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

ACZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLSE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e42ad8b9c0d104d4ea44ab4de02de1686d6a6895c166032979c405ff3e1f91**

Documento generado en 21/06/2022 11:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00791 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRO HOME S.A.S.
DEMANDADO	FERNANDO OROZCO HENAO Y OTROS
ASUNTO	TIENE NOTIFICADO DEMANDADOS POR AVISO-REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a los demandados WILLIAM FREDY HINCAPE BETANCUR, FERNANDO HENAO OROZCO, JOSE DANIEL OROZCO y DIOMER FERNEY HENAO HINCAPIE, las cuales son de recibo por encontrarse dentro de los parámetros dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

De otro lado, se incorpora la notificación enviada a los demandados con las formalidades del artículo 292 del Código General del Proceso, por tal motivo, se tiene notificados por aviso a FERNANDO HENAO OROZCO, JOSE DANIEL OROZCO y DIOMER FERNEY HENAO HINCAPIE.

Finalmente, De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se REQUIERE a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago e integre la listis con WILLIAM FREDY HINCAPE BETANCUR, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb6e892737e639697029fe755da8c004054ef9b4ed394848bd520c8f94a200f**

Documento generado en 21/06/2022 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00483 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-UNICA INSTANCIA-
DEMANDANTE	BLANCA SONIA GONZÁLEZ DE RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	OCTAVIO DE JESÚS MARULANDA ZAPATA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía instaurada por BLANCA SONIA GONZÁLEZ DE RESTREPO, ANA MARÍA RESTREPO GONZÁLEZ, JUAN DAVID RESTREPO GONZÁLEZ y CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZÁLEZ contra OCTAVIO DE JESÚS MARULANDA ZAPATA, con la que se pretende la RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Calle 54 #49-10 de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P y ley 2213 de 2022, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días. traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 384), advirtiéndole que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos. Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 C.G.P *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el*

demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecff553fe3499e6d04ff621671e973240191eb8571892d9e96a3868f08ba5ec**

Documento generado en 21/06/2022 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00495 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
CAUSANTE	JAVIER ALONSO ECHEVERRI MAYA
INTERESADO	OLGA LUCIA NAVAS ALZATE Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la demanda SUCESORIA instaurada por OLGA LUCIA NAVAS ALZATE Y OTROS donde el causante es JAVIER ALONSO ECHEVERRI MAYA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576fbb144cde00e91b8ffbf0cd14963f2ca8ea8a39eecebfaf353b7f8a0d1cd**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00505 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	IGNACIO DE JESÚS GARCIA GARCIA
EJECUTADO	SILVANA PAULETTE RIOS BUSTAMANTE
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de Ignacio de Jesús García García en contra de Silvana Paulette Ríos Bustamante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SESENTA MILLONES DE PESOS ML (\$60.000.000), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 26 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- b) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ML (\$1.200.000), por concepto de intereses de plazo causados hasta el 25 de febrero de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses

exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Arístides Uribe Ramírez según certificado número 630329 no posee sanción disciplinaria a la fecha 01/06/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecbdf386d5f1637456c58f3ee7ac140a1b41cbbc7a9c4bedac9ffcb08953fbb**

Documento generado en 21/06/2022 02:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00535 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ MORALES Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes **LEY 2213/ 2022**. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá allegar poder otorgado por el señor HUMBERTO CORRALES RESTREPO, el cual deberá contar con presentación personal por parte de la poderdante de conformidad con el art 74 del CGP, en caso contrario, deberá acreditarse que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia), tal como lo establece el art el art 5 de la **LEY 2213/ 2022**.

2° sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de los demandados que indicó dirección electrónica, esto de conformidad con el artículo 8 de la **LEY 2213/ 2022**. el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

3° Respecto de la demanda MARTHA CECILIA MORALES FLÓREZ deberá indicar la dirección física o electrónica de la misma, en caso de desconocerla deberá proceder respecto del art 293 del CGP.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, **presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito**, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29db35a011abe53f25544c7e7b1b8785d49c8eef691ecc3c4f928c32894c8fd6**

Documento generado en 21/06/2022 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00542 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	YESLY NATALY MARIN HERNANDEZ
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes **LEY 2213/ 2022**. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase allegar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez que los aportados no se encuentran lo suficientemente legibles.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

3° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de mayo de 2022, se constató que al Dr. **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** con C.C **71772409** no figuran con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **631379**.

4° Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** con T.P **124446** del CS de la J. como endosatario para el cobro de la parte demandante.

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e27c133c033da68fdd45f4f3338ada49d30b18ddb86650248950c784c1cfb3**

Documento generado en 21/06/2022 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>